

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., tres (3) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: SERVICIOS BIOMEDICOS INTEGRALES S.B.I. S.A.S.
Demandada: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN CARLOS
Decisión: SENTENCIA
Número: 110014003005-2020-00422-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, las cuales ya fueron acopiadas, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- Servicios Biomédicos Integrales S.B.I. S.A.S formuló demanda ejecutiva contra Fundación Hospital San Carlos, solicitando el pago de las obligaciones contenidas en las facturas de venta N° 206, 213, 214, 221 y 239, junto con los intereses de mora respectivamente.

2. Por auto de fecha 16 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago, el que fue notificado por estado el 19 de octubre del mismo año al demandante.

3. La entidad ejecutada Fundación Hospital San Carlos, se notificó mediante aviso judicial de conformidad con las previsiones del Art. 292 del CGP, quien a través de apoderado judicial en su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó “*pago total de la obligación*”, “*Cobro de lo no debido*” y “*falta de claridad de la obligación*”.

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, razón por la que se impone proferir sentencia de mérito.

2.1 Ha de recordarse que a voces del artículo 422 del C.G.P. pueden demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones claras, expresas y exigibles

que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que las facturas que soportan la ejecución cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. Mas aun, al respecto nada se reprocha por la parte ejecutada.

Entonces, estructurados los presupuestos de la acción, se entrará en el estudio de las excepciones de mérito propuestas denominadas “*pago total de la obligación*”, “*Cobro de lo no debido*” y “*falta de claridad de la obligación*”, que vistas en conjunto tienen soporte, en idénticos argumentos, para lo cual se indica que la ejecutada no “*adeuda las sumas de dinero relacionadas en la demanda, en tanto que ha realizado los pagos de las facturas*”, a través de transferencia bancaria realizada el **29 de octubre de 2020 por valor de \$15.000.000 y el 11 de noviembre de ese mismo año en suma de \$21.121.288**; medios exceptivos que, a su vez, pretenden enervar la acción ejecutiva.

Para resolver, importa destacar que se debe diferenciar entre el fenómeno del pago parcial y el abono a obligaciones dinerarias; en efecto, aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, cual es de solucionar en parte la deuda, se ha de precisar en qué momento se han efectuado los pagos para así determinar cómo podría calificarse éste. En materia mercantil el tenedor del título no está obligado a recibir el pago, aunque sea parcial antes del vencimiento, por expresa disposición del artículo 694 del Código de Comercio, pero tampoco puede rehusar un pago parcial, sin embargo, éstos deberán ser anteriores al vencimiento, ya que, si son posteriores, queda al arbitrio del mismo su recibo y asunción como tal (Art. 1649 del C.C.). Así las cosas, el **pago parcial** es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación, pero no en su totalidad, luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción cambiaria mediante la acción ejecutiva; en tanto que **el abono** ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, **una vez presentada la correspondiente acción coercitiva**.

Para el caso de estudio, como se ha dicho, la acción se inició con base en 5 facturas de venta, en la siguiente manera:

FACTURA	VALOR	FECHA DE VENCIMIENTO
206	\$24.887.349	20/6/2018
213	\$1.606.500	2/4/2018
214	\$975.800	2/4/2018
221	\$4.403.000	2/5/2018
239	\$5.632.270	1/9/2018
TOTAL	\$37.504.919	

Ahora bien, se tiene que la ejecutada, con el escrito exceptivo allegó copia de las transacciones bancarias, de las que se desprende que, en la entidad Bancolombia S.A. y a la cuenta No.2588 cuya titular es la ejecutante se efectuaron dos abonos el día **29 de octubre de 2020**, por valor de

\$15.000.000; y el **12 de noviembre** de ese mismo año, por valor de **\$21.121.288**, para un total de \$36.121.288, los cuales se aplicarán a dichos réditos, acorde con las normas generales que regulan la materia (art 1653 del C.C.)

Así las cosas, se precisa que tales operaciones financieras solamente pueden tenerse en cuenta como **abono** a la obligación, pues las mismas fueron realizadas **con posterioridad a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas que se ejecutan, así como también se efectuó con posterioridad a la presentación de la demanda**, resultando que la excepción de “*pago total de la obligación*” no está llamada a prosperar.

Con base en tales disertaciones se dispondrá declarar no probada la excepción de propuesta, empero indicándose que deberá tenerse en cuenta dichos rubros como abono a la obligación aplicándolos conforme a lo señalado disposiciones de que trata el Art. 1653 del C.C.

2.- Cobro de lo no debido

Reitera la pasiva el pago de la obligación que se pretende por vía judicial, por lo tanto, afirma que se ha cumplido *satisfactoriamente* con las obligaciones adquiridas, por lo tanto, es indebido el cobro de las sumas que ya fueron canceladas

En este punto, resulta pertinente traer a discreción el contenido del artículo 1757 del C.C., que indica que incumbe a las partes probar las obligaciones o su extinción, según sea alegado; y el art. 167 del CGP, que desarrolla el principio de la carga de la prueba. En este punto le corresponde al excepcionante informar con las probanzas respectivas en que consiste el cobro de lo no debido, porque como es bien sabido, al librarse la orden de pago, se parte de la presunción de mérito ejecutivo que reviste el título mismo.

En el presente asunto, el acervo probatorio no deja duda alguna de que la demandada adquirió una obligación quirografaria con la entidad ejecutante, prueba indiscutible de ello son las facturas de venta en que se finca la acción, y contrario *sensu*, de las manifestaciones de la pasiva, en el plenario no reposa prueba alguna que demuestre que el valor aquí ejecutado no corresponda a lo adeudado por las ejecutadas.

Ahora, situación distinta es que para el proceso y posterior a la ejecución por vía judicial de las obligaciones repose prueba de las transacciones efectuadas en el transcurso del litigio, rubros que como se dio en anterioridad serán tenidos en cuenta al omento de la liquidación de crédito.

En todo caso es de resaltar, que la configuración como medio exceptivo solo se presenta en la medida en que tal pago se haya verificado antes de que el acreedor se viera forzado a lograr la efectividad del derecho incorporado en el instrumento negocial a través de los medios judiciales, pues ningún desconocimiento se produce por parte del actor cuando al acudir a la vía

coercitiva en su demanda se contrae a verdadera existencia de la acreencia sin que pueda endilgarse posteriormente reproche alguno, cuando lo realmente realizado es un abono a la obligación demandada, siendo en tal caso aplicables las normas sobre imputaciones dadas por el Código Civil, pero solo para liquidar el crédito dentro del trámite procesal.

Por ende, no queda otro camino que dar por fracasada la excepción propuesta.

3.- falta de claridad de la obligación

Argumenta la pasiva que, al momento de finiquitarse la obligación, la obligación carece de uno de los requisitos de que trata el Art. 422 del CGP, cual es la claridad de la obligación.

Los argumentos de esta excepción, están encaminados a atacar los requisitos formales del título, para lo cual basta decir que ello debió haberse alegado mediante recurso de reposición frente al mandamiento de pago conforme lo establece el artículo 430 del CGP, que indica *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”*, lo que implica que dicha circunstancia solamente podría ser alegada bajo dicha proposición, a la cual el extremo demandado no hizo uso, por ende, esta excepción no está llamada a prosperar

Por lo expuesto, se declararán no probadas las excepciones propuestas por la parte ejecutada y se dispondrá seguir adelante con la ejecución. Se condenará en costas a la parte vencida conforme lo dispone la regla primera del Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas *“pago total de la obligación, cobro de lo no debido y falta de claridad de la obligación”*, propuestas por el extremo pasivo.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$2.400.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bebbdbd1742d4b547c1fb005e54836204bdda62f7fa4814b546d7ed2382e0a**

Documento generado en 03/08/2022 06:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>